

## EL JURADO POPULAR EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917. ANTECEDENTES, SECUENCIA Y CONSECUENCIAS

Emilio O. RABASA<sup>1</sup>

*A Sergio García Ramírez: alumno sobresaliente, jurista consumado, con afecto.*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes.* III. *Legislación previa a la Constitución de 1857.* IV. *El Constituyente de 1856-1857.* V. *Leyes sobre jurados anteriores a la Constitución de 1917.* VI. *El Constituyente de 1916-1917.* VII. *Legislación posterior a la Constitución de 1917.* VIII. *El jurado resuelve.* IX. *El jurado y los delitos oficiales.* X. *Legislación actual sobre jurados.* XI. *Final.*

### I. INTRODUCCIÓN

“Tenemos un sistema de jurado que es superior a cualquiera en el mundo y su eficiencia es únicamente obscurecida (*marred*) por la dificultad de encontrar doce hombres todos los días que no saben nada y no saben leer”,<sup>2</sup> dijo el célebre escritor humorista norteamericano Mark Twain.

Por otro lado, el jurado “es convertir en burla la razón humana, someterse al azar de las necesidades sociales más graves”<sup>3</sup> o, también, creer que con el jurado se evitarán los errores judiciales “significa exorcizar al diablo con Belcebú”.<sup>4</sup> El jurado representa para la sociedad “la más

1 Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2 Alschuler, Albert W., “The Supreme Court and The Jury. The Review of the Jury Verdicts”, *The University of Chicago Law Review*, vol. 50, p. 154.

3 Ferri, “Sociología criminal”, t. II, p. 245.

4 Beling, *Derecho procesal penal*, t. II. “Al legislador del futuro le está claramente trazado el camino: la jurisdicción debe ser restituida, en todo su alcance, a los jueces profesionales”. *Ibidem*, pp. 44-45.

sólida garantía de desacierto”<sup>5</sup> y exhibe una “ignorancia enciclopédica”. Todas las anteriores son transcripciones realizadas por el doctor Sergio García Ramírez.<sup>6</sup>

El propio eminente catedrático García Ramírez, en sus conclusiones, notoriamente se inclina por la preparación y especialización del criminólogo y del juez, más que en la ayuda del jurado, sea el tradicional sea el mixto.

Con las transcripciones que anteceden, hubiera debido prevalecer el desánimo en el autor de este trabajo, o su resolución de no llevarla a cabo. Todavía más, dado que el homenajeado de la obra total, mi viejo y distinguido alumno y hoy preclaro jurista, pareciera no correr entusiastamente por el camino del jurado popular.

Sin embargo, debo confesar que, en principio, el presente ensayo era un tanto el cumplimiento de un compromiso académico con mi Instituto y de afecto con mi amigo; pero, al ir adentrándome en la institución —por no decir tradición— del jurado popular, el tema me pareció digno de mayor estudio, no sólo respecto a su relación con México y sus dos Constituciones federales máximas: la de 1857 y la de 1917.

No pretendo, valga la advertencia previa, conducir al paciente lector en favor de la mundialmente vieja institución, pero sí exponer sus vaivenes dentro y en la cultura mexicana en general y en su derecho, en particular.

Volviendo al humorista Mark Twain, lo cito no como un rasgo de su tradicional ironía, sino como una muestra de como en el mismo Estados Unidos, a pesar de grandes cultivadores y realizadores del jurado popular, ha existido y existe la convicción de que, de alguna forma, el jurado quizá no sea perfecto instrumento de justicia, pero sí eco o reflejo del sistema democrático. También, con los mismos norteamericanos, ha persistido la desconfianza por el sistema, en que tantas veces la brillantez de un *trial lawyer* (cuyo ejemplo más sobresaliente es Clarence, Darrow y, el más reciente, el conocido y escandaloso asunto de O. J. Simpson) no sólo absuelven al culpable, sino trastocan todo el cuidadoso tejido judicial con meros tecnicismos procesales. En Europa, donde se ha probado la fórmula mixta, ésto es, un profesional o profesionales que dirigen y orientan

5 Lange, *La teoría de la política criminal*, pp. 164-167.

6 *Estudios penales*, Saltillo, Coahuila, México, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, vol. 9, 1982, pp. 302 y ss.

a un grupo de legos, tampoco goza de las mejores reputaciones ni ha cobrado pleno arraigo.

En México, por la tradición latino-romana y en virtud de que muchas veces ha prevalecido o subsistido más en la legislación reglamentaria que en la constitucional, ha habido un “ahora sí, ahora no”, zigzaguo y diversos intentos en torno al jurado popular. Esta indeterminación, pero sobre todo, lo acaecido en nuestros dos últimos Constituyentes federales (1856-1857 y 1916-1917) han provocado —y creo justificado— mi interés por su investigación y análisis más detallado, especialmente en esas leyes máximas, para fijar no sólo los aspectos jurídicos, sino políticos del controvertido tema.

En 1857, el jurado es admitido dentro de la libertad de imprenta en el artículo 7o., para delitos de esta naturaleza y expresamente omitido en el artículo 20 para los delitos del orden común.

Por el contrario, en 1917 se excluye del artículo 7o. el relativo a “la libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia” pero, incluido expresamente en la fracción VI del artículo 20, el que corresponde a juicios del orden criminal. En las dos ocasiones —1857 y 1917— el tema fue motivo de apasionados debates, inclusive enconos que trascendieron lo jurídico para ubicarse en lo político.

## II. ANTECEDENTES

Nadie niega el acendrado carácter, primero inglés y después norteamericano, del jurado popular. Empero, podemos remontarnos a la tradición romana, algunos la buscan desde Atenas,<sup>7</sup> pero yo la encuentro más lógica y propia en la *inquisitio romana*,<sup>8</sup> procedimiento empleado por los gobernadores romanos para determinar qué personas podían contribuir con los impuestos. De Roma pasó a los francos, luego a los normandos y, con Guillermo El Conquistador, se implantó en Inglaterra.

Por su parte, Harold M. Haiman y Catherine M. Tarrant<sup>9</sup> estiman que “el sistema de jurado fue una vieja y respetada institución en Inglaterra

<sup>7</sup> Cfr. Petrie, A., *Introducción al estudio de Grecia*, trad. de Alfonso Reyes, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 93-94, cit. por Ovalle Fabela, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, México, año XLVII, núms. 7-9, julio-septiembre de 1981, p. 91.

<sup>8</sup> Algunos antecedentes del juicio inglés y norteamericano tomados de “El derecho angloamericano”, en Rabasa, Óscar, *La institución anglosajona del jurado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, pp. 113 y ss.

<sup>9</sup> Tomado de *Aspect of American Trial Juris History*, Sage Publications, 1975, pp. 23 y ss. Traducción libre del autor.

en 1806 cuando el rey Jaime I otorgó una Carta (*Charter*) a la Compañía de Virginia [...]”, que se estableció más adelante en el Río James. “La Carta se garantizaba a los colonizadores todos los derechos de los ingleses, incluyendo el juicio por jurado [...]. El resultado fue que el supuesto de favorecer al derecho de juicio por jurado era común en todas las colonias británicas establecidas de Norteamérica”, no obstante que fue permanente la lucha entre la Corona y las colonias para controlar el sistema judicial.

Más tradicional es la idea de que la institución proviene de la carta magna firmada por Juan sin Tierra el 15 de junio de 1215, cuya cláusula 39 a la letra dice: “artículo 39. Ningún hombre libre será amonestado o encarcelado o desposeído o declarado fuera de la ley o exiliado o en forma alguna victimizado [molestado], tampoco lo atacaremos o enviaremos a algún a atacarlo, excepto por el juicio legítimo de sus *pans* o por la ley de la tierra”.

Ulteriores y fundamentales documentos escritos ingleses (los *Bills*) habrían de elaborar sobre el juicio y el fundamental y trascendente concepto del *due process of law* que se transplantaría, tiempo después, a nuestro esencial artículo 14 en su versión de 1857 y la actual de 1917. En resumen, el jurado es una institución típica del *Common Law* inglés.

En un principio se llamaba *Oath Helpers* (respondedores o avalistas del acusado), confirmando que decían la verdad, aun cuando no conociera los hechos. Juraban ante la Biblia (de ahí la costumbre) que el demandado era de fiar, que debía creérsele. Fue desarrollándose este principio en sustitución de los irracionales juicios de Dios: ordalfas.

Más adelante, se citaba a doce personas vecinas del lugar (¿derivación de los doce apóstoles?) por acuerdo de las partes y previo juramento-jurata, quienes resolvían sobre las *cuestiones de hecho*. Así apareció el *petty-jury* —derivado del francés *pettit*, o sea, pequeño— para determinar los daños y perjuicios en casos civiles, los primeros en que hubo jurados, o declarar la inocencia o culpabilidad en causas penales o criminales.

El anterior, que es el que usualmente aparece hoy día en las novelas, la televisión y el cine, hay que distinguirlo del *Grand-Jury* (gran jurado), que es el que resuelve previa y únicamente sobre la formalización o no de la acusación (querrela o denuncia en nuestro medio penal). El *Grand-Jury* existe en la mitad de los estados de la Unión Americana y en los juicios federales (narcotráfico, por ejemplo). En los otros, el pro-

curador (*District Attorney*), como en México, inicia esa fase del procedimiento.

El pequeño jurado existe en toda Inglaterra y en Estados Unidos y en el Distrito de Columbia, pero, en casos muy especiales de notoria falta de acción del Ministerio Público (fiscal), puede ser despachado por el juez sin emitir veredicto alguno, como fue el reciente —y violatorio de la soberanía nacional— de la aprehensión y enjuiciamiento del doctor Rafael Álvarez Machaín.

El jurado sólo resuelve cuestiones de hecho, no de derecho, que compete al juez tanto en la conducción del juicio como en la imposición de la pena. Cuando no hay unanimidad, se declara un *hungry-jury* y se cita a un nuevo jurado y a un nuevo juicio.

Como es sabido, la institución del jurado en Estados Unidos tiene carácter y fundamento constitucionales, y aparece en las enmiendas V, VI y VII. Esos preceptos formaron parte de las diez primeras enmiendas aprobadas el 15 de diciembre de 1791, como transacción indispensable impuesta por la mayoría de los estados para otorgar su ratificación a la Constitución de Filadelfia. En esencia, se afirma que, en todo procedimiento criminal, el acusado se beneficiará con el derecho de un público y rápido juicio, por un jurado imparcial del estado y distrito donde se cometió el crimen. En demandas de *Common Law*, donde la controversia exceda los veinte dólares (!) se mantendrá el derecho de un jurado. No se impondrá cruel ni inusual castigo (esta última parte ha sido sobre todo utilizada por quienes se oponían a la pena de muerte que hoy, lamentablemente, por resolución de la Suprema Corte de la Nación prevalece en la mayoría de los estados).

Por lo que hace a los países de Europa continental, dice José Ovalle Favela:<sup>10</sup> “en términos generales [...] el jurado popular se transformó para dar surgimiento a tribunales de composición mixta —como las Cortes de Acisses y el Escobinado— en las cuales concurren en la misión del vallo motivado, tanto magistrados letrados como juzgadores legos”.

10 Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7. Me he apoyado en el excelente y claro trabajo de doctor José Ovalle Favela, especialmente para lo relativo a la legislación reglamentaria antes, durante y después de los Constituyentes de 1857 y 1917.

### III. LEGISLACIÓN PREVIA A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Tempranamente, en 1820,<sup>11</sup> el primer jurado popular que se conoció en México fue regulado por la ley de 12 de noviembre de ese año sobre la libertad de imprenta (recuérdese que el Acta de Independencia mexicana es de 28 de septiembre de 1821).<sup>12</sup> Después de la consumación de la independencia, la Junta Provisional Gubernativa expidió el decreto del 13 de diciembre de 1821 que contenía el reglamento adicional para la libertad de imprenta y que reiteraba la existencia del jurado popular sobre libertad consistentes en el “ataque” indirecto o directo a las bases fundamentales del Imperio.<sup>13</sup> Resulta obvio que Iturbide, tan respaldado por un sector y acosado por el otro, quería reducir la libertad de imprenta.

Las anteriores fueron las reglamentaciones fundamentales previas a la Constitución de 1824, la que, como ya establecí en otro trabajo mío,<sup>14</sup> tan pocas y diseminadas libertades humanas tuvo, no obstante el preclaro antecedente de la Constitución de Apatzingán.

Sin embargo, resulta notable que en esas leyes mayores —el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824—, en su artículo 171, manifestaba que “jamás se podrían reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecieran la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, *libertad de imprenta* y división de los poderes supremos de la federación y de los estados”.

Después de 1824 —y su gran elevación y proclamación del mantenimiento para siempre del principio de la libertad de prensa—, hubo diversas leyes reglamentarias posteriores a esa fecha pero anteriores a la Constitución de 1857 como, entre otras, la de 14 de octubre de 1828.

También tuvo acogida el jurado en leyes constitucionales como en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 15 de junio de 1843 (la época centralista-santanista) y en la restauración del federalismo con la puesta en vigencia, otra vez, de la Constitución de 1824, con el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 26 afirmaba que: “los delitos de im-

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 63 y ss.

<sup>12</sup> Por lo que la citada ley ha de haber tenido algún fundamento en las leyes españolas vigentes a la fecha.

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1989*, México, Porrúa, 1989, pp. 122 y ss.

<sup>14</sup> Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

prenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión”.

Todo lo anterior por lo que hace a los delitos de imprenta, ya que el jurado popular para los delitos del orden común no fueron considerados, y sí muy debatidos, como se verá en seguida, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, al que precisamente me referiré a continuación.

#### IV. EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857<sup>15</sup>

El Proyecto de Constitución de 1857 fue presentado por la Comisión, presidido por el célebre y multinominado diputado Ponciano Arriaga, acompañado por Mariano Martínez Yáñez y León Guzmán y, con reservas, por Pedro Escudero y Echánove, José M. del Castillo Velasco y, más adelante, por Mata y Cortés y Esparza. En el dictamen de la Comisión (exposición de motivos), se expresó el por qué de la inclusión del jurado en la ley máxima de entonces.<sup>16</sup> Así dijeron:

Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía previa en favor de todo acusado o prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

El jurado, es decir, el juicio del país, el juicio de la razón y de la conciencia pública [...].

La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institución del jurado.

En vano se repite que la ignorancia del pueblo es un obstáculo para el establecimiento del sistema de jurados. En todas partes se han ponderado y exagerado lo mismo, olvidando que al instituir el jurado no se trata sino de la evidencia del hecho, para cuya calificación basta siempre el sentido común, guía mucho más segura que el saber de un juez, acostumbrado á querer encontrar culpables en todas partes.

El bien de la sociedad exige que por lo menos se intente una reforma, y ninguna como el jurado es más conforme y adecuada a las instituciones que profesamos. No ya en un sistema republicano y democrático, en el repre-

15 En lo concerniente al Constituyente 1856-1857 acudí a la fuente primaria y clásica: Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957. También y continuando con Zarco, la muy clara y retórica publicación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución, *Historia del Congreso Constituyente*, 1987.

16 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 13, pp. 537 y ss.

sentativo simplemente, ley hecha por los delegados del pueblo y justicia administrada por los del poder son incompatibles [...]. Hagamos, pues, un ensayo en que poco o nada puede perderse, y adoptemos una institución que completa los atributos del pueblo, devolviéndole, además de la parte más o menos directa que tiene ya como legislador, la que le corresponde como juez [...].

Con gran pesar, para economizar espacio, he tenido que transcribir, no íntegro, el pensar de los proyectistas de 1857, porque la inclusión del jurado en el artículo 7o. sobre libertad de imprenta y su exclusión en el que finalmente sería el artículo 20 fue motivo de encendidos, luminosos debates, y reflejó el ascendente espíritu republicano y democrático de los liberales.

En el proyecto, la disposición apareció como el artículo 24 que manifestaba que “en todo procedimiento criminal el acusado tendría las siguientes garantías [...]. 4o. Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley [...]”.<sup>17</sup>

### 1. *Delitos de imprenta (artículo 7o.)*

El gran comentarista de 1857, Francisco Zarco, tuvo sus mejores momentos y exposiciones en las sesiones del 25 de julio de 1856 y 13 de enero de 1857, rematando su intervención en esta última nada menos que con un proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta.

El célebre cronista votó en contra del proyecto, pues desde el principio manifestó que, estando totalmente de acuerdo con que la manifestación de las ideas nunca fuera objeto de inquisiciones administrativas, el proyecto, a su juicio, ponía trabas cuando limitaba esa libertad con términos ambiguos como “vida privada, moral y paz pública”.

Haciendo uso de su bien ganada fama como periodista rechazaba las restricciones porque:

¡La vida privada! Todos deben respetar este santuario; pero cuando el escrito acusa a un ministro de haberse robado un millón de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 557.  
DR © 1998



fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo se ataca la vida privada, y el escritor sucumbe a la arbitrariedad.

¡La moral! ¡Quién no respeta la moral! ¡Que hombre no la lleva escrita en el fondo del corazón! La calificación de actos o escritos inmorales, la hace la conciencia sin errar jamás; pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos, y cuando el odio de partido quiere no sólo callar sino ultrajar a un escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los que se llaman colorados, una burla inocente, una chanza sin consecuencia, se califican de escritos inmorales para echar sobre un hombre la mancha de libertino.

¡La paz pública! ¡Esto es lo mismo que el orden público, el orden público, señores, es una frase que inspira horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían Santa Anna y los conservadores, cuando el orden consistía en destierros y en proscripciones! ¡El orden público se restablecía en México cuando el ministerio Alamán empapaba sus manos en la sangre del ilustre y esforzado Guerrero! ¡El orden público, como hace poco recordaba el Sr. Díaz González, reinaba en Varsovia cuando la Polonia generosa y heroica sucumbía maniatada, desangrada, exánime, al bárbaro yugo de la opresión de la Rusia! ¡El orden público, señores, es a menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reinado tranquilo de todas las tiranías! ¡El orden público de Varsovia es el principio conservador, en que se funda la perniciosa teoría de la autoridad ilimitada!<sup>18</sup>

Además de las improcedentes limitaciones, ya que ni los Congresos ni la misma Constitución debieran tener jurisdicción sobre la imprenta, la segunda fundamental objeción de Zarco se refería a que debía existir dos jurados: *el de calificación* y *el de sentencia* “para que así la defensa no sea vana formalidad”, y debería obrar bajo la dirección del tribunal de justicia. Rechazó que fuera enemigo del presidente Comonfort y sus ministros, “a mí que no anhelo más que el bien público”.

En un brillante recuento histórico en el que exalta a los soberanos que protegieron la prensa, demuestra a sus contrarios y manifiesta como aun el desafortunado Luis XVI protegió la imprenta.

En contra estuvieron, obviamente, los miembros de la Comisión de Constitución, entre ellos el polémico Mata y, a su favor, también era natural, el ya connotado escritor Ignacio Ramírez.

18 Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, pp. 101 y 102.

Nadie se oponía a la libertad de imprenta, sino en los términos en que, de alguna manera, se el impusiera alguna cortapisa.

Fue rechazado el proyecto original, sobre todo por las objeciones de Zarco, en la sesión del 18 de noviembre de 1856. Finalmente, en la sesión del 20 de noviembre de 1856, Zarco se salió con la suya y se reformó la parte final del entonces artículo 14, después 7o., que tras asentar la inviolabilidad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en su segunda parte sostuvo que “los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique y designe la pena”.

Aun cuando el ilustre constituyente no logró borrar los límites del respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, sí obtuvo lo principal: los dos jurados por los delitos de imprenta. Una bella página de un genuino debate parlamentario entre auténticos constituyentes. Juárez respaldó (el 2 de febrero de 1861) la Ley Orgánica de Libertad de Imprenta propuesta por Zarco, quien como ministro de Gobernación del gran reformador pudo ver adquirir su vigencia. Sin embargo, durante la presidencia de Manuel González (ley de 15 de mayo de 1883) se introdujo una decisiva reforma al artículo 7o., ya que entonces “los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los estados, los del Distrito Federal y territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal”. En otras palabras, los multicitados delitos caerían ya no bajo el veredicto de un jurado o de dos, sino de los tribunales competentes. Así, de nueva cuenta, se daba mayor confianza y credibilidad al juez, perito en derecho, que a los cambiantes criterios de un jurado integrado por legos.

## *2. Delitos del orden común (artículo 20)*

Lo que Zarco debatió y logró para llevar los delitos de imprenta a los jurados, con la misma brillantez y mayor sabiduría jurídica, Ignacio L. Vallarta impediría que los jurados resolviesen la culpabilidad o no en los delitos del orden común, contrariando así el proyecto original de la Comisión de Constitución que, como se recordará, en la cuarta parte de un original artículo 24 afirmaba “que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto por vecinos honrosos del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar precisamente determinado por la ley [...]”.

Varios diputados pidieron la palabra en contra del proyecto, pero el enfrentamiento verdadero, el gran duelo parlamentario se dio entre dos diputados del mismo estado —Jalisco—: Guillermo Langlois (a favor) y el futuro y gran presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio L. Vallarta (en contra).

Langlois hizo su vehemente defensa afirmando que:

en los países donde subsista la administración bajo el procedimiento que repele a los jurados, países como la Rusia, la España, la Turquía, el México antes y después de la conquista, los que tienen cargo de juzgar al acusado son como ya he dicho antes, unos delegados nombrados por el Poder Ejecutivo, revocables a la voluntad, encargados de conservar el orden y la tranquilidad en sus dominios, con las facultades excesivas que hemos descrito ya; responsables al Poder Supremo y susceptible de ascender en honores, consideración y riqueza, absolutamente como en la gerarquía [*sic*] militar; hombres que dependen enteramente de los que lo han electo.

Así, no puede tranquilizar mucho al presente reo la seguridad de ser juzgado por los agentes del mismo que le incriminan. Por el contrario, la historia de la administración de justicia en Inglaterra, de tanta trascendencia, que la historia de la institución de los jurados es la historia de la libertad civil de los ingleses [...].

Todavía yendo más atrás en la historia, sostuvo que “los atenienses tuvieron sus heliastas, los romanos sus *selecti iudicis* a la vez que sus asambleas populares, y en nuestros días los Estados Unidos han creído deber conservar los jurados que les legaron los ingleses, aún después de haber adoptado la forma de gobierno republicano”.<sup>19</sup>

Por su parte Vallarta afirmó: “no creo yo, señor, que el jurado sea una institución esencial a la democracia”, tal vez sería lo apropiado en la democracia antigua, en la directa, más no en la representativa establecida en México desde la Constitución de 1824 y ratificada por la de 1857.

Por otro lado, continuó, el juicio por jurados sería contrario al régimen federal, ya que se le fijaría a los estados la manera de hacer justicia en sus entidades, materia que debería estar reservada a sus Constituciones locales. El jurado, lejos de ser una garantía puede convertirse en una acechanza, en un lazo del que no escapará la virtud más acrisolada. Finalmente, un pueblo que no iba a los juicios, un pueblo indiferente a la administración

<sup>19</sup> Transcripciones de lo dicho por Langlois, en *ibidem*, pp. 199 y ss.

de justicia, mal podría tener los elementos para hacer funcionar el juicio por jurados.<sup>20</sup>

En todo caso, las leyes orgánicas de los estados podrían decidir o no la necesidad de un jurado y no sujetarlo, como proponía la Comisión, a ensayos peligrosos.

También intervinieron Mata, Garza Nieto, Arizcorreta, Mora y otras gentes valiosas de uno y otro bando del espectro liberal y conservador.

El juicio por jurados fue reprobado por cuarenta y dos votos contra cuarenta y, en consecuencia, la propuesta fracción IV del artículo 24 de la Comisión fue eliminada del artículo 20 definitivo.

### 3. *El amparo y el jurado (artículo 102 del Proyecto)*

En un trabajo de esta naturaleza también es menester referirse a la aparición misteriosa del jurado al discutirse el artículo 102 del Proyecto sobre amparo, que indebidamente incluiría un doble error o, mejor dicho, dos aberraciones: conjuntar las resoluciones del Tribunal de la Federación con las de los estados (“juntamente con los de los Estados”), y obligar a que “en todos estos casos (violación de las garantías individuales) los tribunales de la Federación procederían con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica”. Aun cuando los jurados participarían en el procedimiento sólo para calificar el hecho, su inclusión en un juicio eminentemente técnico y de derecho estaba totalmente fuera de lugar.

En mi libro sobre *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*<sup>21</sup> me refiero al doble error antes anotado y a su final supresión en los términos siguientes:

Ni Zarco, ni constituyente alguno, aclararon este misterioso y muy importante episodio que vivió el amparo, que consiguió suprimir los dos absurdos originales del Proyecto de la Constitución —la acción conjunta de los tribunales estatales con los de la Federación y la inclusión del jurado dentro del procedimiento— y logró, finalmente, una sencilla y contundente fórmula.

20 *Ibidem*, pp. 208-224.

21 Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 113 y ss.

Ricardo J. Zevada en su *Ponciano Arriaga*<sup>22</sup> así explica lo ocurrido —o no ocurrido— en el obscuro *affaire* del amparo:

Don Melchor Ocampo propuso una redacción que con ligeras modificaciones se conserva hasta ahora, suprimiendo, según las observaciones de don Albino Aranda, la mención a los tribunales de los estados —también otro absurdo— y al redactarse la última minuta de la Constitución se suprimió, no se sabe por quién, el artículo ya aprobado sobre el jurado, y el juicio de amparo se salvó por un acto valiente, como dice don Emilio Rabasa.

Este absurdo jurado y los tribunales de los estados que la comisión impulsó, contra las ideas de Arriaga, durante las discusiones del proyecto —porque él no los menciona en su exposición— fueron, pues, borrados del texto definitivo y es probable que el responsable fuera el propio don Ponciano, que no podía admitir que su caro principio de la supremacía judicial viniera a tierra. Así, volvió a tener vigencia lo que escribió en la parte expositiva.

Por su parte, el ex director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y hoy procurador general de la República, licenciado Jorge Madrazo, atribuye a una “travesura” de Leonardo Francisco Antonio Guzmán Montes de Oca, “mal conocido en la historia de México como León Guzmán”, el haber suprimido el jurado popular en el juicio de amparo, que ya había aprobado el Constituyente. Añade Madrazo:

Esto hubiera sido el absoluto fracaso de la institución del amparo; nos hubiera dejado a los mexicanos ciertamente muy marginados, y por eso yo a mis estudiantes les digo que si Rejón y Otero son los padres del amparo, León Guzmán es la madre que realmente vino a salvar a esta institución dentro de la Constitución de 1857, al habersele olvidado incluir dos renglones en el artículo 102.<sup>23</sup>

## V. LEYES SOBRE JURADOS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Continuando con el trabajo del doctor José Ovalle Fabela, es preciso anotar la Ley de Benito Juárez de 15 de junio de 1869 —Ley de Jurados en Materia Criminal en el Distrito Federal— que trascendió a alguno de

22 Zevada, Ricardo J., *Ponciano Arriaga*, México, Nuestro Tiempo, 1968, t. I, p. 58.

23 Madrazo, Jorge, “Para exigir respeto a las prerrogativas del ciudadano hay que conocerlas”,

*Excelsior*, 11 de diciembre de 1990, p. 46-A.

los estados, estableciendo los jurados populares como “jueces de hecho” para conocer de todos los delitos que eran de la competencia de los jueces de lo criminal, que detalla la función de los jurados con la participación del juez; el proyecto de Código de Procedimientos Penales de 1872 y el Código de Procedimientos Penales de 1880; la Ley de Jurados de 1891, y el Código de Procedimientos Penales de 1894.

Todo lo anterior, sin olvidar la reforma introducida por el presidente Manuel González al artículo 7o., sobre libertad de prensa de mayo de 1883 a que me he referido párrafos arriba.

En la célebre reunión de Querétaro y a la inversa de lo acaecido en 1857, en el artículo 7o. sobre libertad de imprenta se suprimieron los jurados en esta disposición para albergarlos, no sin cierta contradicción, dentro de las garantías otorgadas al acusado en el juicio del orden criminal en donde (fracción VI) los delitos cometidos por medio de la prensa serían juzgados por un jurado. Hago notar lo anterior para indicar como, otra vez, el jurado popular ha tenido historia variada y contradictoria en nuestras Constituciones, jurisprudencia y costumbres, esto es, ha sido aceptado plenamente en algunas ocasiones, y rechazado, con igual contundencia, en otras.

A continuación, se expondrá la historia de lo acaecido durante el Constituyente de Querétaro en torno a la libertad de imprenta (artículo 7o.) y las garantías de los acusados (artículo 20).<sup>24</sup>

## VI. EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

El mensaje del primer jefe ante el Constituyente, el 1 de diciembre de 1916, abarcó varias materias explicativas o basamento para el proyecto de Constitución que proponía.<sup>25</sup> En la parte correspondiente a los artículos sobre garantías individuales, no existe una explicación específica del artículo 7o. sobre libertad de imprenta. Por lo que hace a las garantías al acusado en un juicio criminal, que sí fueron objeto de la reforma carrancista para tratar de desterrar las prácticas inquisitorias del porfiriato, más

24 Palavicini, Félix I., *Historia de la Constitución de 1917*, México, Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, pp. 347-357, y 486-512. Por supuesto que también acudí al *Diario de Debates*, en todo lo relativo al Constituyente de 1916-1917.

25 Análisis en detalle el citado mensaje de Carranza en Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

se centró en la claridad de la fijación de la fianza y en el establecimiento de la duración máxima de los juicios que en lo relativo a los jurados, no obstante que en su proyecto (artículo 20, fracción VI) se hacía mención expresa de ellos. Nombraré las dos propuestas de Carranza en su proyecto, tanto por lo que se refiere al artículo 7o., como a la fracción VI del artículo 20.

1. *Proyecto de Carranza sobre el artículo 7o. Debate y aprobación final*

Proyecto:

Art. 7o., es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.

Por lo pronto, se notará que ahora no se toma en cuenta dentro de esta disposición la propuesta ganadora de Zarco en 1857 para los jurados (de acusación y de sentencia), sino que se transcribe la reforma del presidente González de 1883, donde se otorga la competencia para los citados delitos a la Federación, los estados y el Distrito Federal y territorios.

A favor de la propuesta carrancista del artículo estuvieron el periodista Rafael Martínez (el famoso Rip-Rip), Rosas y Reyes, Manjárrez y, por supuesto, Múgica, presidente de la primera Comisión de Constitución. En contra, se manifestaron Truchuelo, Martínez de Escobar, Esteban Calderón y Ramírez Villarreal.

Los esenciales argumentos que apoyaron el dictamen es que por esas fechas (sobre todo en la época de Díaz, los periodistas no había tenido garantías efectivas), los criminales (proyecto del artículo 20) tenían más garantías que los periodistas; había una diferencia en delitos y en consecuencia entre periodistas y simples acusados; que era más difícil corromper a nueve o diez ciudadanos que a un solo juez; que varios de los jueces no tendrían el desempeño o instinto revolucionario, que lo ocurrido con Madero en los ataques despiadados de la prensa no se limitaren, y que determinar si un escrito era moral o inmoral estaba más dentro del campo de acción de la “conciencia pública” representada por el jurado.

Quienes atacaron el artículo propuesto establecieron que el jurado sería un privilegio, un fuero especial, que rompería el principio de igualdad ante la ley que trascendía en toda la Constitución; que el fuero otorgado beneficiaría a los reaccionarios enemigos de los principios y el régimen revolucionario; que marcaba una tendencia de odio hacia los hombres de letras (los jueces), y, en fin, que el sistema de jueces, sin ser perfecto, había sido probado mejor que el de jurados.

Al concluir el debate, Ugarte propuso e Hilario Medina apoyó que el artículo se dividiese en párrafos para votarlos separadamente. Aceptada la propuesta, fue aprobada por unanimidad de ciento sesenta votos los párrafos siguientes:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumentos del delito.

Las leyes orgánicas dictarán las disposiciones necesarias para evitar que, a pretexto de las denuncias de los delitos de prensa, sean encarcelados los operarios, los papeleros y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Se puso a votación inmediatamente después, y sin oír a la Comisión, la fracción del mismo que decía: “todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por un jurado popular”. Esta parte del artículo fue desechada por ciento un votos contra sesenta y uno.

La cuestión habría de brotar, otra vez, en la discusión del artículo 20 sobre garantías al acusado en su fracción VI.

## *2. Proyecto de Carranza sobre el artículo 20, fracción VI (garantías del acusado)*

La propuesta de Carranza, en el artículo 20, fracción VI, decía: “será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión”.



En la tarde del jueves 4 de enero de 1917 tuvo lugar una de las sesiones más agitadas del Congreso Constituyente a la que fue invitado el general Álvaro Obregón entonces secretario de la Guerra.

Tomaron parte en el debate Martínez de Escobar, Palavicini, Ramírez Villarreal, González Torres, Von Versen, Machorro Narváez, Manjárez, González Galindo, Espinosa, Múgica, Heriberto Jara y Truchuelo.

La mayoría de los diputados, particularmente los especialistas en derecho, habían aceptado, en su mayor parte, la redacción del artículo 20 del Proyecto de Carranza. En cuanto a las novedades que introducía la Comisión de Constitución, continuaban en la parte relativa al jurado para juzgar los delitos cometidos por la prensa contra el orden, o la seguridad exterior o interior de la nación. Recordemos que en el artículo 7o., después de reñidos debates, la Asamblea rechazó el jurado para delitos de la prensa, propuesto por la primera Comisión de Constitución y sostenido brillantemente por el presidente de la misma, el señor Francisco J. Múgica.

La discusión, en una buena parte, se convirtió en personal: la actitud de Palavicini como dirigente y articulista del muy prestigiado e importante diario *El Universal* y su expresa parcialidad hacia ciertas causas, según se le acusó ahora.

Rafael Martínez de Escobar fue especialmente explícito y abundante en este punto, y a quien el diario había criticado reiteradas veces, incluyendo transcripciones que lo calificaban de “pícaro”. Dijo: “¿cuál es la labor de la prensa ahora que se están verificando las sesiones del Congreso Constituyente?, injuriar a los diputados a cada momento”.

Por su parte, Palavicini asentó claramente que *El Universal* era un diario político y con tal dimensión había actuado, y se desligó un tanto de la responsabilidad de ciertos artículos. Con todo sentido común, Von Versen trató de circunscribir el muy importante tema a la agenda del Constituyente y separar al Palavicini diputado del Palavicini escritor.

Ya entrando a las cuestiones de fondo, los delitos de la prensa y el jurado, Machorro Narváez, que después habría de ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, no sólo se pronunció en contra del jurado para los periodistas, sino del jurado en general. Congruentemente criticó a la Comisión de Constitución de volver a poner en la mesa de las discusiones un tema, a su juicio, ya agotado cuando se discutió el artículo 7o., además de que Vallarta ya se había expresado en contra del jurado durante la discusión de 1857, con brillantísimos argumentos.

No obstante que el jurado popular era una institución “simpática” y muy unida a las luchas libertarias continuas, la verdad era que, a esa fecha, la Revolución no era popular y estaba conformada por una minoría del 40%. Por lo anterior, le resultaba evidente que hasta que se propagara regularmente la Revolución, los jurados salidos de las clases enemigas de ellos estarían conformados por reaccionarios, con lo que se pondría a “la iglesia en manos de Lutero”.

En defensa del jurado, Von Versen afirmó que la prensa no quedaría en manos de los enemigos, sino que serían otro motivo para que los revolucionarios defendieran sus banderas. El orador ratificó su creencia en los periodistas y dijo: “que amén del grupo de los reaccionarios saldrían jurados imparciales”.

Como era obvio, y se hizo patente con la intervención del general Calderón, entre otros, se reiteró el argumento de que el tema ya había sido discutido y desechado durante el debate del artículo 7o. Aunque fundamentada, la objeción no era absolutamente exacta, ya que en el artículo 7o. las limitantes a los delitos de prensa lo eran la vida privada, la moral y la paz, en tanto que ahora, en los términos de la fracción propuesta, esas citadas limitantes resultaban ser “el orden público o contra la seguridad exterior o interior de la Nación”.

Continuaron quienes hablaron en contra como Manjárrez, y a favor como Espinosa y Jara. Este último dijo: “volviendo al tema del jurado popular, no debe haber temor de que la prensa se desborde en torrentes arrastrantes en contra de la Revolución”.

Para concluir el prolongado y encendido debate, es preciso escuchar a Múgica, presidente de la Comisión de Constitución y principal defensor a las garantías de los periodistas.

Rechazó que nuevamente se había traído en este artículo 20 lo que se había desechado en el 7o., afirmando que “no se ha tratado de venir a sostener de una manera sistemática una idea rechazada por la asamblea sino que se trata de garantizar en el artículo 20 bajo la forma que prescribe el mismo artículo, los delitos de imprenta relativos al orden público”.<sup>26</sup>

Quienes temían en un futuro la imposición, otra vez, de un gobierno autocrático, un poder dictatorial y que “para entonces tratará de sumir a la imprenta en los calabozos” como la han sumido en las épocas ya pasadas, ese temor era un argumento ocasional “pero que así como lo puede

tener en contra de las ideas libertarias, puede tener una aplicación semejante cuando se trata de defender esas mismas ideas libertarias”.

Llegado el momento de la votación, Truchuelo pidió que se separase la fracción relativa al jurado, porque a su juicio y la asamblea la había desechado en la discusión del artículo 7o.

Separada la fracción VI inicial, fue aprobada por unanimidad de ciento cincuenta y cuatro votos. Puesta a votación la parte de la fracción VI que dice: “en todo caso serán juzgados por jurados los delitos cometidos por la prensa, contra el orden público o contra la seguridad exterior o interior de la Nación”, resultó aprobada por ochenta y cuatro votos contra setenta.

## VII. LEGISLACIÓN POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Por lo que hace a los delitos de imprenta, quedaron consignados, y continúan estándolo, en la Ley de Imprenta expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 donde “no se establece ninguna disposición sobre el jurado popular”.<sup>27</sup>

Reiteradas veces se ha querido abrogar o modificar la citada ley. Sin embargo, como es sabido, ésta es un área muy sensitiva y, no obstante diferentes proyectos presentados en distintas épocas e instancias, los gobiernos prudentemente han querido dejarla obsoleta y en una teórica aplicación.

Es en diferentes Leyes Orgánicas del Poder Judicial (1917, 1928, 1934 y 1935) donde se han fijado algunas reglas no muy claras al respecto. La posibilidad del jurado popular de la fracción VI del artículo 20 ha sido objeto de alguna mención o análisis, especialmente en Leyes Orgánicas del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios hasta llegar a las disposiciones actuales en la materia y a las que me referiré en la última parte de este estudio.

De todas formas y para mencionar épocas recientes, el periodo de 1919 a 1929 fue el que ha tenido mayor desarrollo en México del jurado popular para los delitos del orden común. También fue la época de los juicios célebres como ocurrió con el asesinato del general Álvaro Obregón,<sup>28</sup> por lo que bien merece alguna alusión lo acaecido, la práctica, durante esos años.

27 Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7, p. 74.

28 *Ibidem*, p. 89.

### VIII. EL JURADO RESUELVE<sup>29</sup>

Con el nombre antes apuntado apareció un libro de Federico Sodi, hermano del célebre Demetrio, quien actuó tanto como Ministerio Público como defensor de causas célebres durante la época del mayor ejercicio del jurado popular (1925-1929).

Federico Sodi, con su carácter un tanto abohemiado y las actitudes dramático-teatrales que mostraba durante el esplendor del jurado, servirían como un breve pero fiel retrato del jurado en México durante su pleno y mayor uso.

Encargué a la avanzada estudiante de derecho de la Universidad Iberoamericana, Alejandra Rabasa, que describiera en unos cuantos párrafos los quehaceres forenses del licenciado Sodi, aparecidos en su obra ya citada, con propósito de ambientación de lo efectivamente ocurrido con el jurado en aquellos típicos días. Relata la estudiante Rabasa:

En el tiempo que nos ocupa, el antiguo convento construido por los monjes betlemitas en México durante la Colonia era la sede de los Juzgados y por tanto, el escenario donde como partes contendientes se enfrentaban, en las audiencias dirigidas por los jueces Presidentes de los Debates, el Ministerio Público o fiscal y la acusación privada o parte civil a los abogados defensores en el juicio que es para Federico Sodi, “la forma privilegiada de administrar justicia”: el Jurado Popular o Tribunal del Pueblo.

Los días de juicio, desde que la Casa de los tribunales abría sus puertas, llenaba las salas de audiencias el público que llegaba a presenciar el espectáculo que ponía al descubierto el corazón humano a través de los interrogatorios al procesado sentado entre dos gendarmes frente a los nueve miembros del Jurado designados al azar que, siendo sus pares o iguales, decidirían su destino de acuerdo con su conciencia a través del veredicto de inocencia o culpabilidad.

De acuerdo con nuestro autor, el sentimiento de odio y rechazo que era en los primeros días del juicio la reacción del público contra quien había cometido un delito, cambiaba, tras las audiencias de presentación de pruebas e interrogatorios formulados por los abogados de acusación y defensa del reo, testigos y peritos, a un sentimiento de solidaridad con el hombre que se enfrentaba a un aparato judicial de impresionantes dimensiones, atendía finalmente este público a las razones psíquicas o estados de ánimo que llevaron al acusado a actuar de determinada manera, formaban su propio juicio.

<sup>29</sup> Sodi, Federico, *El jurado resuelve*, México, Trillas, 1961.  
DR © 1998

Así, al llegar a los debates finales, toda vez que el Jurado decidiría sobre cuestiones de hecho y no de derecho, llegaba la oportunidad de los abogados de apelar haciendo gala de actitudes dramáticas, a la conciencia de sus miembros con argumentos no jurídicos, exponiendo los hechos desde el lado de las pasiones humanas y no de su tipificación en los códigos.

A manera de ejemplo de lo antes expuesto, poder tomar el relato que hace Federico Sodi de la forma en que expuso su alegato final en un caso en que actuaba como defensor de María Teresa, menor de dieciocho años, procesada por el delito de homicidio en contra de su esposo, para pedir el veredicto absolutorio del Jurado, esgrimió Sodi el siguiente argumento: “[...] si; yo sabía, como el señor Fiscal, que no es excusa de responsabilidad el decir que no se trató de causar el daño que se causó; y que la intención dolosa se presume siempre en perjuicio del delincuente; sabía que un Tribunal de Derecho formado por jueces austeros y saturados de ciencia jurídica no hubiera tenido piedad para la reo, porque la piedad no es un elemento que cuente al sentenciar a un delincuente; pero el Jurado sí; el Jurado, que es Juez soberano, porque es el Juez Pueblo, el Pueblo que hace la Ley y que puede reformarla, o despreciarla en cualquier momento, porque la ley no es una cosa permanente e inmutable, y la vida es versátil y sus situaciones son inesperadas y circunstanciales en cada manifestación de ella; el Jurado si podía dimitir que el acto de María Teresa, al disparar en dirección al marido, era un acto desprovisto de dolo y de maldad, y podía absolver o perdonar”.

El Jurado decidió perdonar, el veredicto para María Teresa fue absolutorio.

Se decía entonces que el Jurado era un espectáculo teatral, participando sus actores como partes contendientes, no era raro el intercambio de hostilidades personales dentro del juicio, sin embargo, aunque a veces surgían francas enemistades como menciona Sodi la suya con su más duro adversario en sus tiempos de fiscal, el abogado chiapaneco Querido Moheno, los abogados del “mundillo de Belén” cambiaban generalmente el papel de contrincantes en la sala de audiencias para ir, después del juicio al popular Bar de Avelino, ubicado frente al antiguo convento, por el de amigos y colegas unidos finalmente, de un lado o del otro, por la vocación de la justicia.

## IX. EL JURADO Y LOS DELITOS OFICIALES

Fue el Código de Procedimientos Penales de 1880 el que introdujo el jurado para los delitos oficiales con el nombre de jurado de responsabilidad. Ese jurado conocía de los delitos del procurador de Justicia del Distrito Federal y los integrantes del Poder Judicial de esa entidad.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 7, p. 89.

El proyecto de Venustiano Carranza para el Constituyente de 1917 no abordó el tema, sino que fue una adición de la Comisión de Constitución que en el artículo 111, aprobado por unanimidad. Exaltaba al Congreso de la Unión para expedir una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, pero fijaba el jurado popular para los no mencionados en el artículo 108, o sea, para empleados menores. Posteriormente, ha habido diversas leyes de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, pero el uso del jurado para servidores públicos de segundo orden no ha tenido vigencia real.

## X. LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE JURADOS

En la actualidad, el jurado popular está consignado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de mayo de 1995) y en el vigente Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme a la citada Ley Orgánica, integra el Poder Judicial de la Federación “el jurado federal de ciudadanos” que “es competente para resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de Distrito con arreglo a la ley y conoce de los delitos cometidos por la prensa contra el orden público, la seguridad exterior o interior de la Nación”.

Se integra el jurado por siete ciudadanos designados por sorteo que se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los ciudadanos que resulten aprobados como jurados tienen la obligación de desempeñar el cargo, salvo los que estén excusados conforme a la ley: estudiantes, directores o profesores de escuela, mayores de sesenta años, quienes padezcan alguna enfermedad que les impida trabajar, etcétera.

La constitución del jurado se logra por insaculaciones, esto es, de una lista de cien, el juez saca al azar los doce: siete propietarios y cinco suplentes.

Como siempre fue la esencia de los jurados, éstos en México, después de escuchar a las partes, a los testigos, el Ministerio Público, a los acusados, etcétera, emite su veredicto estrictamente basado en los hechos.

Pero corresponde al juez dictar la sentencia de derecho.

## XI. FINAL

El paciente y agotado lector que llegue hasta estas últimas líneas quizá se pregunte —como lo ha hecho el autor de este estudio— por qué fui más allá de lo anunciado en el limitado y concreto título: “El jurado popular en las Constituciones de 1857 y 1917”.

En efecto, mi intención original era sólo recorrer y analizar los debates, muy reñidos, que tuvieron lugar sobre el tema en los fundamentales Constituyentes de 1856-1857 y 1916-1917. A medida que avanzaba en el trabajo, sin embargo, noté que era indispensable fijar el enlace normativo-legislativo antes entre los dos Constituyentes y después del de Querétaro, para poder presentar un cuadro más claro y congruente. Asimismo, para concluir y destacar la época más reciente en que en verdad funcionó el jurado (1925-1929) y, por último, señalar el derecho positivo actual.

Todo lo anterior condujo a una panorámica más fluida y general sobre la evolución del jurado popular en México, con especial narrativa respecto a las distintas y contradictorias posturas dentro de cada uno de los Constituyentes (1856-1857 y 1916-1917) y de uno respecto del otro. Más aun, destacar las variantes que ha habido sobre el tema y como, al fin de cuentas y no obstante que hemos tomado de otros sistemas o tradiciones jurídicas ciertas instituciones (federalismo), en esto del jurado popular parece que definitivamente no es parte de la idiosincrasia social o jurídica del mexicano.

En resumen, si de alguna forma he contribuido a un nuevo debate sobre la utilización o no del jurado popular en México, si, al menos, he incitado a que se produzcan más y mejores estudios sobre tan importante institución jurídica y humana, me daré por satisfecho.